

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 161.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de Julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los treinta reales que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, excluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.ª Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.ª En el precinto de cada caja se ha de espresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1835, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administracion de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guia de alijo, que se devolverá con el cumplido para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.ª En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que exprese el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.ª Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran puesto que exclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.  
Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de

la reserva ántes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que presija la ley de 1.º de Mayo último.

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la ley citada de 1.º de Mayo de este año:

Vista igualmente la Real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (q. D. g.) deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que deben medirse por la talla de un metro 596 milímetros que exigia la ley vigente de reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 30.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al art. 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas ántes de 1.º de Mayo último.

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llamen segun previenen el art. 87 de la ley de Reemplazos y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaran en la Milicia provincial

correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas ántes de 1.º de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo.

4.º Que la precedente disposicion se refiere exclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm.) 144.

### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

#### TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

De las juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la junta de profesores, los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oirá á la junta de profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de Gobierno y de administracion de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los Profesores propongan cuanto les indique la esperiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero si salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El Secretario redactará las actas que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta, se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al Secretario corresponde estender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

#### CAPITULO VI.

*De los Consejos de disciplina.*

Art. 49. La junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185 pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

#### TITULO II.

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### CAPITULO I.

*De los presupuestos anuales.*

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matricula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones

que hayan de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales, y al Rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescriptos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las juntas de instruccion pública.

##### CAPITULO II.

*De la recaudacion y distribucion.*

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan abundosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance ó impetrandolo el auxilio de la Junta de instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

(Se continuará.)

## Gobierno de la provincia de Burgos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Mayo último, me dice de Real orden lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el arrendamiento de un taller de hacer guantes que ha de establecerse en la casa galera de esa Capital con sujecion á los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, á cuyo fin designará V. S. el dia en que aquella deba tener lugar, y dará cuenta á la Direccion del ramo del resultado que ofrezca para la resolucion conveniente.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran mostrarse licitadores á la subasta que se cita, la cual tendrá efecto en la Secretaria de este Gobierno de provincia el dia 8 de Junio próximo con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuacion se publican. Burgos 3 de Junio de 1859 = Francisco de Olazu.*

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de guantes de la casa-galera de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de guantes en la casa-galera de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha Capital ante el Gobernador de la provincia asistido de un Oficial de la Secretaria el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 200 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por muger, y mejor proposicion la que lo aumente,

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de guantería de la casa-galera de Burgos en razon de reales céntimos por muger.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Burgos y se distinguirán con el lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédula los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

8.<sup>a</sup> Se declarará inadmisible toda proposición que no lleve el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.<sup>a</sup> ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación horal por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10.<sup>a</sup> Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernación. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido; y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.<sup>a</sup> Declarada por S. M. la adjudicación definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Di-

rección de establecimientos penales.

12.<sup>a</sup> El depósito de los doscientos reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.<sup>a</sup> El anuncio de esta subasta se insertará en el *Boletín oficial* de Burgos y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—  
El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—  
Aprobado, Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de guantería en la casa-galera de Burgos.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por tres años el taller de guantes de la casa-galera de Burgos.

2.<sup>a</sup> El contratista satisfará á razon de dos reales (ó los que resulten de la contrata) por cada muger de las que emplee, y no podrán ser menos de cuarenta.

3.<sup>a</sup> De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por la Inspectorá el primer dia del mes de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penada. Esta distribución se variará en proporción de la aplicación, celo y laboriosidad de las penadas que emplee.

4.<sup>a</sup> Del plus que con arreglo á la condición anterior se asigne á cada corrigenda se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.<sup>a</sup> Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de guantería se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.<sup>a</sup> Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de corrigendas que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite al efecto y la

ejecución de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista al practicar las obras á las reglas que dicte la Dirección del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.<sup>a</sup> Las penadas que hubieren servido anteriormente en taller de guantería ganarán dentro del mes siguiente al que se firme la escritura el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á las penadas que no supieren el oficio se considerarán como aprendizas los tres primeros meses y nada ganarán: de tres á seis ganarán un real por dia de trabajo: de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura disfrutará todas las contratadas el plus del rematante, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.<sup>a</sup> El arrendatario podrá tener, además de las corrigendas contratadas, el número de aprendizas que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellas el plus que marca la condición anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.<sup>a</sup> Las penadas que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de guantería se tomará como servido para ganar al plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendizas.

10.<sup>a</sup> Todos los dias serán de labor menos los de fiesta íntera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11.<sup>a</sup> Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ó otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de dar terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras

causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de Establecimientos penales.

13.<sup>a</sup> El Gobierno queda facultado para contratar en Burgos otro ó mas talleres de guantes, siempre que el tipo por muger no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar las confinadas que este tenga empleadas.

14.<sup>a</sup> Si la Dirección tuviere necesidad de emplear las penadas en cualquier objeto, y se sirviese de las que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que las corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Dirección conserva la facultad de trasladar las corrigendas de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.<sup>a</sup> La dirección de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ninguna penada en distinto taller que el de guantería, ni tampoco sacarlas bajo ningún pretexto fuera del Establecimiento.

16.<sup>a</sup> La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de las maquinas y enseres, estará á cargo de las maestras bajo la inmediata inspección de la Inspectorá del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17.<sup>a</sup> Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demas del establecimiento en poder de la Inspectorá, vigilando esta con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18.<sup>a</sup> Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas á la Inspectorá siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19.<sup>a</sup> Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales, ó su equivalente en efectos de la

Deuda pública al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido seis meses desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de doscientos reales con arreglo á la condición 12.ª de las del pliego para la subasta. Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

### GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitán general de este distrito en comunicacion fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitán general de Extremadura fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los milicianos nacionales movilizados y cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposicion del expresado Capitán general, puesto que en cuatro años que han transcurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 10 del actual el plazo de dos meses en la Península á contar desde el día en que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta* y otros dos meses en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y he trasladado á V. S. para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que se hace saber al público

por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 8 de Junio de 1859.—El Brigadier Gobernador, Navia Osorio.

*Comision de liquidacion de atrasos de Señores Generales y Brigadieres de servicio y cuartel en este Distrito.*

Estando prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 2 de Setiembre de 1857 que las comisiones por avisos insertos en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales*, reclamen de los Señores Generales y Brigadieres la presentacion de los ajustes definitivos expedidos por los Habilitados desde el año 1828 á 1853 ambos inclusive, los Señores que se encuentran en este caso, se servirán hacerlo á esta comision sita en la calle del Obispo núm. 10, por sí ó por medio de apoderados, en el termino de tres meses los de la península, é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, en el de seis los que se hallen en las de Cuba y Puerto Rico, y en el de ocho los en el Extranjero y Filipinas.—Valladolid 8 de Junio de 1859.—El Presidente el Brigadier, Francisco Campuzano.—Es copia.—El Brigadier Cefe de E. M., José R. Makenna.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Navia Osorio.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Torre de Mormojón.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año, segun consta del acuerdo celebrado, esceptuando á los pobres de solemnidad que no se les incluirá en el repartimiento por mas que sea de cuenta del agraciado, el darles la asistencia facultativa, además percibirá media fanega de la misma especie de cada uno de los que se resuren en sus casas. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta corporacion municipal antes del 29 del actual, en cuyo día este Ayuntamiento en union de los vecinos la proveerán. La Torre de Mormojón 6 de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo de la Plaza Belmonte.

*Ayuntamiento de Villamorco.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del padron de la riqueza territorial sobre la cual ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1860, es de absoluta necesidad que todo sugeto que posea fincas rústicas y urbanas, y demas riqueza, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones jeradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable termino de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, procurando dadas con toda la legalidad debida, pues en otro caso sufrirán las penas que previene el Real decreto de 23 Mayo de 1845, y demas órdenes vigentes. Villamorco 9 de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Victoriano Medina.

*Ayuntamiento de Soto de Cerrato.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza territorial, sobre la cual ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año de 1860, es de necesidad que todo sugeto que posea fincas rústicas, urbanas y demas sujetos á dicha contribucion, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable termino de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, procurando dadas con la legalidad debida, pues en otro caso sufrirán las penas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes. Soto de Cerrato 8 de Junio de 1859.—El Presidente, José García.

*Ayuntamiento Constitucional de Pedraza de Campos.*

Para que la Junta pericial pueda desempeñar con el debido acierto su cometido, se avisa á todos los propietarios y colonos que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á la contribucion de inmuebles, para que en el termino de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion jurada del alta ó baja que tuviesen en sus predios rústicos y urbanos, pues el que no lo verifique en dicho termino, además de sufrir los perjuicios no se les oirá ninguna reclamacion.

Pedraza de Campos 12 de Junio de 1859.—El Alcalde, Ricardo Polanco. Mariano Revilla, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador, término de la ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Hdefonso García Alvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San Marcelo, núm. 12. 5—5

A voluntad de su dueño se venden dos casas en el casco de esta ciudad, una en la calle Mayor principal, señalada con el núm. 98, otra en la calle de Mazorqueros, con el núm. 14; en la redaccion de este periódico darán razon á los que se interesan en ellas. 2—4

### HISTORIA de la Guerra de Italia.

LA LECTURA PARA TODOS.

Semanario Ilustrado.

Sale todos los Sábados en 16 páginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el Sábado 21 de Mayo ha empezado á publicar la HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA. ILUSTRADA. El número de hoy contiene dos grandes y magníficas láminas. Cada semana dedicara algunas columnas á esta interesante y palpitante historia, la cual ira acompañada de sus correspondientes grabados.

La *Lectura para todos*, con sus novelas, el *Curso de literatura*, de Lamartine, y su parte científica y recreativa, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el MAS BARATO de los conocidos hasta el día, y que mas circula: basta decir que en menos de cuatro meses á obtenido mas de 8.000 suscriptores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico, y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

*Ventajas importantes para los suscriptores:* el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos: todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Precios: Madrid, tres meses, 5 reales; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 21; un año, 38.

SE SUSCRIBE en Madrid, en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, librero de Camara de SS. MM. y de la Universidad central, calle del Príncipe núm. 11. y en todas las librerías y administraciones de correos del reino.

#### NOBIA EN VENTA.

Los que deseen interesarse en la compra de una magnífica obra, con engranes y movimiento de fundicion, en la redaccion de este periódico se les dará las noticias que necesitan.

Imprenta de Mariano Garrido.